

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-344/2021

**PARTE ACTORA:** ANGÉLICA  
DOMÍNGUEZ OCAMPO

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio presentado por la ciudadana **Angélica Domínguez Ocampo**, quien se ostenta como afiliada, aspirante a la candidatura por la regiduría para integrar el Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, del partido político MORENA, por medio de la cual impugna, entre otras cuestiones, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos, por el citado instituto político.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los

cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,<sup>1</sup> entre ellas, el Estado de México.

**3. Registro.** La promovente señala que, el siete de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la regiduría para integrar el ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

**4. Acto impugnado.** La parte actora señala que, el veinticinco de abril, se dio a conocer el listado de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual no se le contempló.

**II. Juicio ciudadano federal.** El treinta de abril, la parte actora promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de

---

<sup>1</sup> “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”, que es consultable en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf), y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección indicado, señalando como responsables, tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**III. Integración del expediente y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-344/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** El seis de mayo de este año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos

primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a diversos órganos de un partido político, en relación con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”,<sup>2</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

La actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas a regidurías de MORENA, específicamente, en Sultepec, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a la promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la designación de la candidatura a la referida regiduría por parte del citado instituto político, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

**TERCERO. Sobreseimiento.** A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, toda vez que, por una parte, la accionante promovió de manera extemporánea este juicio y, por la otra, carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA por las consideraciones que se exponen a continuación.

Para explicar lo anterior, es necesario considerar que la actora se opone a diversas circunstancias relativas al proceso interno que culminó con la publicación de las listas de las candidaturas que serían solicitadas a registrar ante la autoridad administrativa estatal.

De la lectura de la demanda se aprecia que su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos en el que sostiene haber participado con el propósito de ser registrada como candidata en una regiduría del ayuntamiento de Sultepec, Estado de México.

Al efecto, aduce que la Comisión Nacional de Elecciones incurrió en diversas omisiones al no dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas y las que eventualmente serían tomadas en cuenta para realizar la encuesta, así como la omisión de realizarla, lo cual a decir de la actora son irregularidades que generan la ilegalidad del registro en la candidatura cuestionada.

Asimismo, refiere que, en el presente juicio resulta procedente en términos de la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, dado que la actora



parte de la premisa inexacta de que lo que impugna son omisiones en relación con el procedimiento interno de selección de candidaturas, **sin observar que el acto que le causa perjuicio es la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido en virtud de que con la emisión de tal listado culminó el proceso interno de selección de candidatos.**<sup>3</sup>

En efecto, aun cuando la inconformidad planteada por la actora atañe al desahogo y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, debe establecerse que el acto por virtud del cual las violaciones que aduce cobraron efecto fue hasta la publicación de la mencionada lista, la cual la actora estuvo en aptitud de conocer el veinticinco de abril del año en curso y con la cual tuvo certeza de que su solicitud de registro como candidata fue desestimada.

En efecto, tal como se aprecia de la cédula de publicitación en estrados que la actora adjunta a su demanda<sup>4</sup>, el veinticinco de abril, a las veintiún horas, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2021, con base en ello, la actora controvierte la designación de una persona distinta en la candidatura que pretende.

Al efecto conviene precisar que según la convocatoria del mencionado proceso todas las notificaciones sobre registros se

---

<sup>3</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>

<sup>4</sup> Visible a foja 57 del expediente

## ST-JDC-344/2021

realizarán en la página de internet del partido como a continuación se observa:<sup>5</sup>

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció expresamente que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el 25 de abril.<sup>6</sup>

**PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

### DICE:

#### Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	11 de abril

### DEBE DECIR:

#### Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	25 de abril

El anterior panorama refleja que en el proceso interno de Morena existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que participaba la actora.

Al respecto, se encuentra la cédula atinente de veinticinco de abril, y que adjuntó la actora a su demanda, misma que se reproduce:

<sup>5</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>6</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste\\_Cuarto-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf)





**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si) y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que las reglas del proceso al cual se sujetó la actora establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, desde tal momento, en caso de no ser favorable a la actora, podrían controvertirse el resultado, lo cual, como se advierte era consultable por el mismo.

De esa forma, la actora controvirtió el resultado de ese proceso aduciendo haberse enterado hasta el 26 de abril.

En consecuencia, el acto que verdaderamente le causaba perjuicio es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener como triunfadora de su proceso interno a una persona distinta al promovente, lo cual, conforme con la convocatoria y su posterior ajuste, se daría el 25 de abril, y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

Así, al haberse dado la notificación de tal determinación en los términos previstos en la convocatoria, y la actora estar en aptitud de saberlo con antelación, es intrascendente cuando aduce haberse enterado de la misma, pues la notificación le vincula, y es el acto que le causa perjuicio.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del 26 al 29 de abril, por lo que, si la presentación de la demanda ocurrió ante esta Sala hasta el 30 de abril, es evidentemente que se presentó fuera de plazo legal previsto para ello.

Lo anterior en virtud de que, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio



que pretende obviarse,<sup>7</sup> el cual, según la legislación local,<sup>8</sup> es igualmente de 4 días contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.<sup>9</sup> Tales disposiciones se replican en la normativa interna de Morena.<sup>10</sup>

En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los 4 días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable, por lo que si en el caso la demanda fue promovida fuera de ese plazo se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Por otra parte, como se indicó, la actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que la improcedencia de éstos se da, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

---

<sup>7</sup> **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

<sup>8</sup> Código electoral del Estado de México: **Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

<sup>9</sup> Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>10</sup> Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>11</sup>

Ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la accionante se limita a adjuntar a su demanda, un documento del registro electrónico de su solicitud, la cual se reproduce:

---

<sup>11</sup> Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



morena La esperanza de México

# morena

La esperanza de México



- Datos principales (Paso 1 de 5)
- Elección de Cargo (Paso 2 de 5)
- Datos de Contacto (Paso 3 de 5)
- Actualización de documentación (Paso 4 de 5)
- Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena La esperanza de México

COMISSION NACIONAL DE ELECCIONES

- Datos principales (Paso 1 de 5)
- Elección de Cargo (Paso 2 de 5)
- Datos de Contacto (Paso 3 de 5)
- Actualización de documentación (Paso 4 de 5)
- Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena La esperanza de México

COMISSION NACIONAL DE ELECCIONES

### LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal	ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	ANGELICA DOMINGUEZ OCAMPO	GÉNERO:	Femenino
CURP:	DO0A920603MMCMCNO7	RFC:	DO0A920603753

### DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*

No obstante, aún en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, **no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que, efectivamente, se hubiera ingresado al sistema con éxito.**

De la ilustración, sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiere realizado con éxito.

Incluso, tal documento resulta insuficiente para acreditar el registro en el atinente proceso interno de selección de candidatos, ya que, al efecto, se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Derivado de la anterior, esta Sala Regional considera que, a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: **“Su registro ha sido ingresado con éxito”**, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACION DE REGISTRO”**.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente ST-JDC-338/2021,<sup>12</sup> se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

---

<sup>12</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



6:47 [Icons] 41%

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MmYwMwY4YmiEMTg0NS00Zjk2LTkwNDgtYjAzOTVINWU0ODVh

morena

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. COMPROMISO

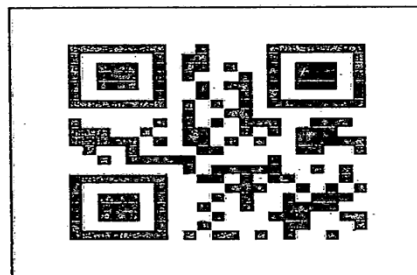
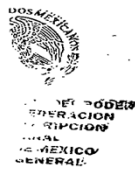
**morena**  
La esperanza de México

23

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO

DF 34



XXH2242C

**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*, este órgano jurisdiccional federal puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que, como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se han remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a uno de los órganos responsables atinentes, se considera posible la resolución de este expediente, dado su sentido. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

En tales condiciones, la demanda es improcedente, al actualizarse las causas de improcedencia invocadas, cuyo efecto es sobreseer en el juicio, al haber sido admitido, con base en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional no advierte que la parte actora haya impugnado el convenio de candidatura común que celebraron los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México, para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra Sultepec, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio presentado por la actora.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Encuestas, todos de MORENA, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal

## **ST-JDC-344/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**